

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole la apoderada de la parte demandada presentó dentro del término oportuno justificación por la inasistencia a la audiencia inicial. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 24 de mayo de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 451

RADICADO No.
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE
DEMANDADO

76-147-33-33-001-**2016-00176-00**
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
ALBERTO BUITRAGO
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que la apoderada de la parte demandada dentro del término previsto establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), allegó prueba sumaria que comprueba que para la fecha de la audiencia inicial realizada en el presente proceso el vehículo -bus- en el que se transportaba sufrió un contratiempo (fl.114), lo cual le impidió asistir a dicho acto, por lo que se configura un caso fortuito como excusa de la inasistencia, dado que le era imposible estar presente en este juzgado.

Por lo brevemente expuesto, se tiene como justificada la inasistencia de la mandataria de la parte demandada a la audiencia inicial realizada en el presente proceso el pasado 16 de mayo de 2019, por lo que se exonera de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.083

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 24/05/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de estudiar su admisión. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 24 de mayo de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No.352

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2019-00024-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	ESCILDA JIMENEZ JIMENEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Una vez revisada la demanda, anexos y poder, no obstante observarse que en la segunda de las pretensiones declarativas la mandataria judicial invirtió el orden de digitación del día y mes en la fecha de configuración del acto ficto “12/25/2018”, así como de la presentación de la reclamación “9/25/2018” (fl. 1), en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, haciendo uso del deber de interpretación que tiene este operador judicial, además que del documento anexo se verifica en su sello de recibido (fl. 25) que **la petición fue presentada el 25/09/2018**, por lo que **el acto ficto se configuró el 25/12/2018**, tiempos que guardan relación con lo señalado en el poder otorgado a la mandataria judicial (fls. 15 a 17), el despacho dando prelación al derecho sustancial, estudiará la demanda asumiendo estas fechas como las correctas.

Teniendo en cuenta la anterior aclaración se procede a resolver la admisión de la demanda en los siguientes términos:

La señora Escilda Jiménez Jiménez, a través de mandataria judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la **Resolución No.02608 del 31 de octubre de 2017** por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación y le calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales devengados por la demandante en el último año de servicio y la nulidad del acto ficto configurado el día **25/12/2018** proveniente del silencio administrativo negativo frente a la reclamación realizada el día **25/9/2018**, mediante la cual solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios; además, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del **30 de mayo de 2014** equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado; y el consecuente restablecimiento de derechos.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda.
 - 2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
 - 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 - 4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
 - 5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.
- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
- 6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
 - 7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 15 a 17)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de estudiar su admisión. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 24 de mayo de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No.351

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2019-00023-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	YOLANDA LOPEZ HURTADO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Una vez revisada la demanda, anexos y poder, no obstante observarse que en la segunda de las pretensiones declarativas la mandataria judicial invirtió el orden de digitación del día y mes en la fecha de configuración del acto ficto “12/28/2018”, así como de la presentación de la reclamación “9/28/2018” (fl. 1), en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, haciendo uso del deber de interpretación que tiene este operador judicial, además que del documento anexo se verifica en su sello de recibido (fl. 20) que **la petición fue presentada el 28/09/2018**, por lo que **el acto ficto se configuró el 28/12/2018**, tiempos que guardan relación con lo señalado en el poder otorgado a la mandataria judicial (fls. 15 a 17), el despacho dando prelación al derecho sustancial, estudiará la demanda asumiendo estas fechas como las correctas.

Teniendo en cuenta la anterior aclaración se procede a resolver la admisión de la demanda en los siguientes términos:

La señora Yolanda López Hurtado, a través de mandataria judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la **Resolución No.01710 del 27 de agosto de 2017** por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación y le calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales devengados por la demandante en el último año de servicio y la nulidad del acto ficto configurado el día **28/12/2018** proveniente del silencio administrativo negativo frente a la reclamación realizada el día **28/9/2018**, mediante la cual solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios; además, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del **7 de marzo de 2017** equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada; y el consecuente restablecimiento de derechos.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda.
 - 2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
 - 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 - 4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
 - 5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.
- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
- 6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
 - 7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 15 a 17)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 24 de mayo de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No.350

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2019-00021-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	LUZ ALBA VELA RAMIREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Una vez revisada la demanda, anexos y poder, no obstante observarse que en la segunda de las pretensiones declarativas la mandataria judicial invirtió el orden de digitación del día y mes en la fecha de presentación de la reclamación “10/1/2018” (fl. 1), en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, haciendo uso del deber de interpretación que tiene este operador judicial, además que del documento anexo se verifica en su sello de recibido (fl. 22) que **la petición fue presentada el 01/10/2018**, lo que guardan relación con lo señalado en el poder otorgado a la mandataria judicial (fls. 15 a 17), el despacho dando prelación al derecho sustancial, estudiará la demanda asumiendo esta fecha como la correcta.

Teniendo en cuenta la anterior aclaración se procede a resolver la admisión de la demanda en los siguientes términos:

La señora Luz Alba Vela Ramírez, a través de mandataria judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la **Resolución No.00373 del 9 de febrero de 2018** por medio de la cual se le reconoció ajuste a la pensión de jubilación y le calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales devengados por la demandante en el último año de servicio y la nulidad del acto ficto configurado el día **01/01/2019** proveniente del silencio administrativo negativo frente a la reclamación realizada el día **01/10/2018**, mediante la cual solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio; además, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del **1 de agosto de 2015** equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada; y el consecuente restablecimiento de derechos.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

1.- Admitir la demanda.

2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 15 a 17)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ